

SENTENCIA N° 411/16

Expte. N° 6.168/376/D/2.012

En San Miguel de Tucumán, a los ~~seis~~ ^{seis} días del mes de Junio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "PEREZ MAC GIBBON MARIA SOLEDAD - RECURSO DE APELACIÓN - EXPTE. N° 6.168/376/D/2012".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que fojas 23/26 Y 28/34, el contribuyente PEREZ MAC GIBBON MARIA SOLEDAD, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C 600/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/07/2013 obrante a fs. 21. En ella se resuelve tener a la firma sumariada por incomparecida y aplica una sanción de clausura por el término de dos (2) días en su local comercial situado en avenida Aconquija N° 1.799, local N° 115, Shopping Yerba Buena, localidad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán y una sanción pecuniaria de multa por PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 79, del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).

II.- Que a fs. 37 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 135/15, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del C.T.P.

Expte. N° 6.168/376-D-2.013

III.- Que esgrime el apelante en su recurso, que es la tercera vez que se le imputa la infracción prevista por el art. 79 del C.T.P.

Afirma que existe una identidad de objeto, sujeto y causa, irrumpiendo el principio de "non bis in ídem" en base al contenido de los expedientes N° 46.481/376/D/2012 y el expediente N° 3045/376/D/2012, en donde se le imputa la misma infracción en todos los actuados.

Esgrime que en todos los expedientes mencionados, dejó sentado que no corresponde la sanción aplicada, atento a que al momento de confección del acta de comprobación, ella se encontraba en un control médico, la persona relevada como su empleada dependiente es su tía, que no las une ninguna relación laboral y que la misma se encontraba haciendo un reemplazo.

Sostiene que la Resolución apelada, viola derechos y garantías de jerarquía constitucional, plasmados en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, manifestando que no corresponde la sanción del artículo 79 del C.T.P., por no tener empleados en relación de dependencia.

Solicita se recepte su recurso y se revoque la resolución cuestionada.

IV.- Que a fojas 35/36, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el

Dr. JOSE ALBERTO FERRON
VOCAL DE APELACION
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE DE APELACION
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 6.168/376-D-2.013

31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por PEREZ MAC GIBBON MARIA SOLEDAD, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, las sanciones determinadas mediante Resolución C 600/13 de fecha 03/07/2013 han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

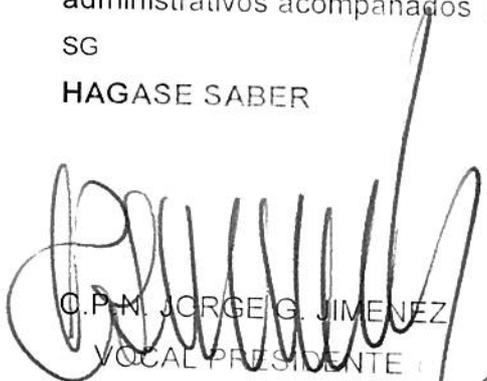
1. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por PEREZ MAC GIBBON MARIA SOLEDAD, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

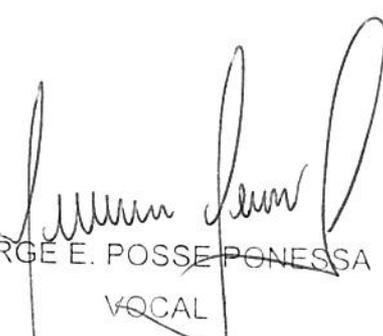
2. DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, las sanciones determinadas mediante Resolución C 600/13 de fecha 03/07/2013, han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y ARCHÍVESE.-

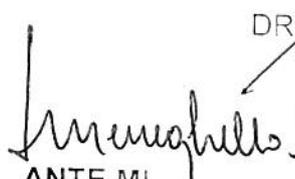
SG

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


ANTE MI

Expte. N° 6.168/376-D-2.013